

291

JUZGADO TREINTA Y UNO  
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
FECHA: 12 DIC 2019  
HORA:  
FIRMA:

Señor  
JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL del señor LUIS CARLOS REBOLLEDO en  
contra de NUEVA INVERSIÓN S.A.S., EMECE INGENIERA S.A.S.,  
y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD  
COOPERATIVA.  
Rad. 760014003031201800293-00

ISABELLA CARO OROZCO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.070.531 expedida en la ciudad de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada sustituta de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA** sociedad legalmente constituida, tal y como se acreditó con el poder y el Certificado de existencia y representación legal de la compañía que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el señor **LUIS CARLOS REBOLLEDO** en contra de **NUEVA INVERSIÓN S.A.S., EMECE INGENIERA S.A.S.**, y mi representada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente Al Hecho PRIMERO:** Este hecho contiene varias manifestaciones por lo que procedo a pronunciarme de manera separada sobre cada una de éstas, así:

- 1) Respecto de la manifestación en la que la parte actora indica que el señor LUIS CARLOS REBOLLEDO tiene como profesión la de médico, es importante señalar que a mi representada no le consta, toda vez que se trata de una manifestación que atañe a la esfera personal del señor Rebolledo. No obstante, de la información que

reposa en el expediente se observa una copia de una tarjeta profesional de médico a nombre de Luis Carlos Rebolledo. Así las cosas, la información manifestada en este hecho y la que se contiene en el documento mencionado, deberá ser ratificada por la parte actora en la etapa procesal prevista para ello y valorada por el juez en el momento procesal oportuno.

- 2) En cuanto a la manifestación en la que se indica que el señor Rebolledo realiza consultas particulares a pacientes en el consultorio número 4, piso primero, del bien inmueble ubicado en la calle 5 B5 No. 38-70, Barrio San Fernando en la ciudad de Cali, a mi representada no le consta en tanto que se trata del ejercicio de una actividad sobre la cual le es imposible tener conocimiento directo, máxime si no han allegado ningún tipo de soporte que pueda acreditarlo, aparte de lo dicho en este hecho.

En todo caso, y de cara a los hechos que fundamentaron la presentación de esta demanda, es importante indicar desde ya que: (i) quien pretenda derivar consecuencias económicas y/o jurídicas de un acto en particular a través de un proceso de responsabilidad civil como en el que nos encontramos, no solo debe estar legitimado para hacerlo, sino que debe demostrar todas y cada una de las manifestaciones que esgrime de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso (en adelante CGP), (ii) respecto de la identificación de los bienes inmuebles, y teniendo en cuenta que parte de las pretensiones de éste litigio están encaminadas a reclamar la reparación de unos bienes muebles contenidos al interior bien inmueble descrito como *"el consultorio número 4, piso primero, del bien inmueble ubicado en la calle 5 B5 No. 38-70, Barrio San Fernando en la ciudad de Cali"*, vale señalar que la identificación de éste último no solo se debe hacer a través del señalamiento de la dirección en la que se encuentra localizado, sino que además debe individualizarse con el número de matrícula inmobiliaria que el registro público colombiano le asignó tras haberse solicitado su apertura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a la que pertenezca el bien por circunscripción territorial,<sup>1</sup> pues de otra manera no es posible ratificar con

---

<sup>1</sup> **Ley 1579 de 2012: ARTÍCULO 8o. MATRÍCULA INMOBILIARIA.** Es un folio destinado a la inscripción de los actos, contratos y providencias relacionados en el artículo 4o, referente a un bien raíz, el cual se distinguirá con un código alfanumérico o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando.

Además, señalará, con cifras distintivas, la oficina de registro, el departamento y el municipio, corregimiento o vereda de la ubicación del bien inmueble y el número único de identificación predial en los municipios que lo tengan o la cédula catastral en aquellos municipios donde no se haya implementado ese identificador.

Indicará también, si el inmueble es urbano o rural, designándolo por su número, nombre o dirección, respectivamente y describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, datos del acto administrativo y plano

el mero dicho la existencia del mencionado bien y mucho menos los posibles bienes muebles que se encontraban en su interior. La parte actora en este caso, corre especialmente con la carga de probar lo que manifiesta en sus hechos.

De este modo, y sin ánimos de traer a colación formalismos innecesarios, sino que por el contrario en defensa del régimen probatorio que debe acompañar cualquier tipo de actuación procesal, se solicita al señor Juez que al momento de valorar las manifestaciones contenidas en este hecho y en general a lo largo del escrito de la demanda, tenga en cuenta las consideraciones jurídicas planteadas, tanto para analizar la carga probatoria relacionada con la identificación del bien inmueble mencionado, como para valorar la legitimación de la actora cuando dice ser usufructuaria de dicho bien.

**Frente Al Hecho SEGUNDO:** A mi representada no le constan las manifestaciones realizadas por la parte actora en este hecho, no obstante de la información que reposa en el expediente se evidencia un documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", en donde se señala que como arrendador se encuentra por un parte, el señor FERNANDO ALBERTO RICO BERMÚDEZ y que como arrendatario, por otra, el señor LUIS CARLOS REBOLLEDO, sobre *"un espacio físico CONSULTORIO #4 y que de ahora en adelante se llama Consultorio # 4, ubicado en la calle 5B5 # 38 – 70 barrio San Fernando Nuevo en la ciudad de Cali, Valle"*.

De la lectura de dicho documento puede observarse que el mismo, o bien no ofrece claridad, o al menos no lo hace de manera completa sobre los elementos básicos y esenciales del contrato de arrendamiento que son: (i) consentimiento de los contratantes **(ii) objeto cierto que sea materia del contrato** y (iii) causa de la obligación que se establezca, toda vez que como se ha manifestado en respuesta del hecho primero, se desconoce el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio que se supone funge como objeto del mencionado documento que se denomina contrato de arrendamiento, así mismo no se tiene certeza acerca de si el arrendador es el legítimo propietario del bien con capacidad para ceder los derechos de uso y goce.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta que en el inmueble *"ubicado en la calle 5B5 # 38 – 70 barrio San Fernando Nuevo en la ciudad de Cali, Valle"*,

---

donde estén contenidos los linderos, su actualización o modificación y demás elementos de identificación que puedan obtenerse.

En la matrícula inmobiliaria constará la naturaleza jurídica de cada uno de los actos sometidos a registro, así: tradición, gravámenes, limitaciones y afectaciones, medidas cautelares, tenencia, falsa tradición, cancelaciones y otros.

desarrollaba su actividad profesional, vale señalar que una vez revisados los documentos que acompañan la demanda, no se evidencia que se anexe algún instrumento que tenga la naturaleza de reglamento de propiedad horizontal del edificio en donde se encuentre localizado el citado bien, en donde se establezca que las unidades inmobiliarias que lo componen tengan la vocación de ser utilizadas como locales comerciales, o que siendo viviendas urbanas se les pueda destinar a usos comerciales de conformidad con la normativa urbanística vigente.<sup>2</sup>

Por lo anterior, y atendiendo a las manifestaciones contenidas en este hecho segundo, en donde de manera literal indican *"el predio en donde se encuentra el consultorio del doctor LUIS CARLOS REBOLLEDO NORIEGA es rentado por el señor FERNANDO A RICO quien es el propietario del inmueble"* es importante poner de presente al señor juez que: (i) no existe certeza acerca del predio o inmueble del que se refieren, en tanto no se anexa el registro público en el cual se encuentre identificado, más propiamente no se encuentra dentro del acervo probatorio el certificado de tradición y libertad del mismo y (ii) no se acredita la propiedad que aparentemente ostenta el señor FERNANDO RICO, luego se desconoce si consiguientemente el documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO" trata de un negocio jurídico de tal naturaleza.

Así las cosas, la información manifestada en este hecho y la que se contiene en el documento mencionado, deberá ser ratificada por la parte actora en la etapa procesal prevista para ello y valorada por el juez en el momento procesal oportuno.

**Frente al hecho TERCERO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, máxime si solo se tiene el dicho de la parte actora sobre lo presuntamente ocurrido el 07 de noviembre de 2017. Por lo anterior y si en efecto la intención de la parte actora es derivar consecuencias jurídicas y o económicas de dicha situación, debió probar si quiera de manera sumaria la ocurrencia del hecho, como por ejemplo solicitando certificación de la Curaduría Urbana encargada de inspeccionar la construcción acerca de lo acaecido, o bien solicitando reporte

---

<sup>2</sup> Ley 675 de 2001: Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**Edificio o conjunto de uso comercial:** Inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados al desarrollo de actividades mercantiles, de conformidad con la normatividad urbanística vigente.

**Edificio o conjunto de uso mixto:** Inmuebles cuyos bienes de dominio particular tienen diversas destinaciones, tales como vivienda, comercio, industria u oficinas, de conformidad con la normatividad urbanística vigente."

de la atención brindada por el cuerpo de bomberos al momento en que ocurrió la referida calamidad.

Luego es necesario poner de presente al señor Juez, que si lo pretendido por la parte actora a través de la acción directa consignada en el artículo 1133 del Código de Comercio (en adelante Cco) es vincular a mi representada para que indemnice sobre los eventuales perjuicios que logren ser probados durante el curso de este proceso, le era atribuible al demandante la demostración del hecho ocurrido que generó la consecuencias que mediante este proceso quiere reparar en los términos del artículo 1077 del Cco., y que en los contratos de seguros es denominado como ocurrencia del riesgo asegurado.

En este sentido, y al no evidenciarse prueba alguna sobre el particular mi representada no puede verse obligada a indemnizar de manera alguna las pretensiones que residen en este proceso, en virtud del contrato de seguros que celebró con EMECE INGENIERA S.A.S, en que no se ha acreditado la realización de riesgo asegurado que funge como condición que subyace la relación aseguraticia y que en tanto pone en funcionamiento el cumplimiento del contrato de seguros.

Por lo anterior, sea esta la oportunidad para señalar al señor Juez, que pese a que la parte actora no aporta ningún tipo de documento o menciona si quiera la póliza o contrato de seguro para vincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, una vez mi representada es notificada de este proceso, procede a la consulta en su base de datos, encontrando que para la vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 05 de julio de 2018 se concertó entre mi representada y EMECE INGENIERA S.A.S., un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la póliza No. 420 – 74 – 994000006612., por lo que la defensa que se hace de mi procurada se circunscribe específicamente sobre las condiciones y términos pactados entre las partes en dicho contrato de seguros, y en ningún momento, ante una eventual condena, podrá excederse ante los límites de los asegurados, condiciones, exclusiones y modalidad temporal de cobertura, respecto de las cuales ampliaré mi defensa en acápites posteriores.

**Frente al hecho CUARTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, además que se tratan de circunstancias que atañen a la esfera persona del señor Rebolledo, por lo que es necesario que el demandante pruebe su dicho en la etapa procesal previsto para ello.

Respecto de los daños morales solicitados resulta necesario indicar que el señor Juez en este caso deberá observar el cumplimiento de lo que precisado la jurisprudencia en el presente caso, pues si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para la tasación de perjuicios morales no existe un medio probatorio específico, el o los interesados deben

lograr acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad de *arbitrium iudicis* pueda declarar su existencia y consecuentemente su monto.<sup>3</sup>

Por lo anterior, es importante citar lo precisado por el Consejo de Estado en relación con este tema, que es aplicable tanto en la jurisdicción civil como contencioso administrativa:<sup>4</sup>

*“... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación<sup>5</sup>. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.*

*(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, “aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”.*

**Frente al hecho QUINTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta ningún tipo de documentación que ofrezca claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente ocurrieron los hechos, y mucho menos de la atención recibida por el cuerpo de bomberos, por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho SEXTO:** A mi representada no le consta lo indicado por la parte actora en este hecho, o al menos dentro de la información que reposa al interior de la base de datos de la Compañía, no se observa que exista registro fotográfico allegado por alguno de sus funcionarios. En este sentido, corresponde a la parte actora probar lo dicho en este hecho en la etapa procesal prevista para ello, así mismo señalar la relevancia de este hecho SEXTO de cara a las pretensiones que fundan este litigio.

En todo caso, sea esta la oportunidad para reiterar al señor Juez, que pese a que la parte actora no aporta ningún tipo de documento o menciona si quiera la póliza o contrato de seguro para vincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, una vez mi representada es notificada de este proceso, procede a la

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

2014

consulta en su base de datos, encontrando que para la vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 05 de julio de 2018 se concertó entre mi representada y EMECE INGENIERIA S.A.S., un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la póliza No. 420 – 74 – 994000006612., por lo que la defensa que se hace de mi procurada se circunscribirá específicamente sobre las condiciones y términos pactados entre las partes en dicho contrato de seguros, y en ningún momento, ante una eventual condena, podrá excederse ante los límites de los asegurados, condiciones, exclusiones y modalidad temporal de cobertura, respecto de las cuales ampliaré mi defensa en acápite posteriores.

**Frente al hecho SEPTIMO:** A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por escapar a su conocimiento directo, no obstante, procedo a pronunciarme de manera sobre cada una de estas afirmaciones conforme la información que reposa en el expediente:

1. Respecto de la manifestación en donde se indica que *"mi poderdante ingresó al piso de urgencia den (sic) Centro Médico Imbanaco de manera particular, efectuando por parte de la clínica, la valoración inicial, encontrando que mi poderdante presentaba dos heridas, en la cabeza y en la cara tal y como se demuestra a continuación"*, es importante indicar al Despacho que pese a que mi representada no le consta la manera que en el señor Rebolledo concurrió al Centró Médico Imbanaco, teniendo en cuenta la redacción que el demandante hace en este hecho, cuando hace referencia que asistió de manera particular a dicha IPS, debe entenderse que el mismo fue atendido muy seguramente porque la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado en calidad de cotizante tiene convenio o tiene dentro de su red de prestadores del servicio de salud a dicho Centro Médico, por lo que es necesario que la parte actora aclare en este hecho, los alcances a los que pretende llegar manifestando y señalando en negrilla que acudió como particular a dicha IPS.

Lo anterior tiene vital importancia, de cara a las pretensiones expuestas en este proceso, pues los costos de los servicios de salud que las personas en el territorio colombiano requieran son asumidos por el Sistema de Seguridad Social bien sea a través del régimen subsidiado o contributivo, dependiendo del tipo de afiliación que tenga el paciente, y por lo tanto no deberían ser asumidos por ninguna otra persona natural o jurídica.

En el presente caso se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y se observó que el señor Rebolledo se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL S.A., desde el 10 de enero de

2016, queriendo esto decir, que al momento de los referidos hechos que dieron origen a este litigio, su EPS fue la entidad que debió correr a su cargo con los gastos que implicó la atención médica relatada en este hecho. Por lo anterior, se anexa captura de pantalla de la consulta:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COORDINADAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	10631128
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	REBOLLEDO NORIEGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE INICIACIÓN DE AFILIACIÓN	IDENTIFICADOR
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2009	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 11/11/2016 15:54:22 | Estación de origen: | 10140 0724

2. Ahora bien, respecto del diagnóstico clínico transcrito por la parte actora en este punto, es importante señalar que a mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, no obstante considero que si se trata de transcripciones de citas médicas, las mismas deben ser valoradas en su literalidad e integridad por el señor Juez, y en todo caso deberán ser ratificadas por la parte actora en la etapa procesal prevista, por lo que es carga de la parte actora demostrar su dicho conforme lo dispone el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho OCTAVO:** A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por escapar a su conocimiento directo, por lo que es carga de la parte actora demostrar su dicho conforme lo dispone el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho NOVENO:** A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por escapar a su conocimiento directo, por lo que es carga de la parte actora demostrar su dicho conforme lo dispone el artículo 167 del CGP. No obstante lo anterior, y acudiendo a las consideraciones ya plantadas en respuesta al hecho SÉPTIMO, los costos de los servicios de salud que las personas en el territorio colombiano requieran son asumidos por el Sistema de Seguridad Social bien sea a través del régimen subsidiado o contributivo, dependiendo del tipo de afiliación que tenga el paciente, y por lo tanto no deberían ser asumidos por ninguna otra persona natural o jurídica.

En el presente caso se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y se observó que el señor Rebolledo se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL S.A., desde el 10 de enero de 2016, queriendo esto decir, que al momento de los referidos hechos que dieron origen a este litigio, su EPS fue

298

la entidad que debió correr a su cargo con los gastos que implicó la atención médica relatada en este hecho. Por lo anterior, se anexa captura de pantalla de la consulta:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMBAS		USUOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		16631128	
NOMBRES		LUIS CARLOS	
APELLIDOS		REBOLLEDO NORIEGA	
FECHA DE NACIMIENTO		*/**/**	
DEPARTAMENTO		VALLE	
MUNICIPIO		SANTIAGO DE CALI	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 15/11/2016 12:54:22 | Estación de origen: 101403704

**Frente al hecho DECIMO:** A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por escapar a su conocimiento directo, por lo que es carga de la parte actora demostrar su dicho conforme lo dispone el artículo 167 del CGP.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el demandante refiere como perjuicios patrimoniales, los presuntos daños ocasionados a: "las gafas, computador, impresora, escritorio, silla ejecutiva, silla fija, escritorio, teléfono celular, camilla, archivador, impresora, balanza y el software en donde reposaba la información de sus pacientes" resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*"El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.*

*Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.*

*La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:*

*"Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio"<sup>6</sup>*

S

En este sentido, y atendiendo que con el escrito de la demanda se aportaron algunos documentos que presentan cotizaciones sobre algunos de los bienes presuntamente dañados, procedo a pronunciarme sobre cada uno de estos, advirtiendo en todo caso, que en consideración a la cita señalada en líneas anteriores, para acreditar objetivamente los perjuicios patrimoniales sufridos, la parte actora, debió además haber aportado si quiera el registro fotográfico del estado en que encontraron los bienes inmediatamente ocurrieron los hechos del 07 de noviembre de 2017, pues de lo contrario, por más de que se anexen cotizaciones del valor a reparar, en estricto sentido al litigio no se ha allegado prueba sumaria de que efecto dicho bienes se encontraban a interior del consultorio y que se deterioraron a raíz de los referidos hecho, y como lo explicó la Dra Isaza Posse, resulta necesario probar la existencia material del perjuicio, así como su equivalente monetario, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar.

Al respecto se observa:

3. Copia de una orden trabajo para reparación de equipos de "PC OUTLET TECH" El outlet de los computadores con Consecutivo No. 2434 en el que se indica que se repara Una Torre HP AMD 4 módulos 2,5 GB con disco duro de 320 GB por un valor de \$70.000.
4. Copia de un documento que se desconoce si se trata de una orden trabajo o de una cotización, pues solo señala: "TODO EN UNO IMAC CRE 2 DUO RAM: 4GB DD. 250 GB TECLADO MOUSE INHALAMBRICO "por un valor de \$250.000.
5. Copia de una cotización de "ISHOP" con fecha del 19 de noviembre de 2018 No. ISCA00001433., en la que se mencionan como artículos: EAPLMQ8L2LZ/A IPHONE 8 PLUS GRAY 64 GB – LAE con precio de \$3.449.000 y EAPLMQ6G2LZ7A A IPHONE 8 GRAY 64 GB – LAE con precio de \$2.999.000-. sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.
6. Documento a modo de carta de "VISION NET Desarrollo Tecnológico" con fecha del 16 de noviembre de 2017, en el que señalan lo siguiente:

296

Dr Luis Carlos Rebolledo

REF. Propuesta de software especializado para el registro de historia clínica "Esculapio MD 14.0"

Cordial Saludo:

Tendientes a satisfacer necesidades en el área de informática en salud, ofreciendo productos de excelente calidad, le presentamos el software "Esculapio CP 14.0", un programa integral, muy fácil, en ambiente completamente gráfico, amigable e intuitivo diseñado para satisfacer todas las necesidades del cuerpo médico, desde la programación de citas, registro y archivo de historias clínicas, manejo de imágenes, facturación y archivos RIPS, ingresos y consultas estadísticas. Adicionalmente, "Esculapio CP 14.0 cumple con las exigencias de ley para el registro de historia clínica digital".

Contamos con 19 años de experiencia en consultoría y desarrollo de soluciones informáticas en FileMaker Pro para ambientes Macintosh, Windows, y actualmente tenemos a cientos de Clientes en nuestro portafolio.

La filosofía dentro de todos nuestros proyectos es la de construir soluciones informáticas que se acomoden a la manera como el usuario trabaja, usando el sentido común para diseñar interfaces de usuario amigables e intuitivas.

Esta es una invitación a conocer una nueva forma de registrar y archivar sus historias clínicas como también el manejo administrativo y estadístico con un conocimiento mínimo en sistemas.

De la lectura del documento anterior se observa claramente que lo que se quiere comunicar con dicha carta, es una oferta de servicios de una empresa que apenas se encuentra presentando sus servicios a su potencial cliente, luego si este documento presuponia por parte de la actora tener si quiera la virtualidad para constituir prueba sobre la relación que se hace acerca de la reparación del software, resulta necesario que el señor Juez valore con precisión aquí lo indicado de cara a las pretensiones y afirmaciones que contiene he escrito de la demanda.

Por otro lado, solicito al señor Juez que la parte actora al momento de deponer en su declaración de parte o interrogatorio explique los alcances de la afirmación contenida en este hecho, cuando indica que el software sufrió daños como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, pues entendemos que *"se considera que el software es el equipamiento lógico e intangible de un ordenador. En otras palabras, el concepto de software abarca a todas las aplicaciones informáticas, como los procesadores de textos, las planillas de cálculo y los editores de imágenes"*<sup>7</sup>

En este sentido, resulta improbable que quienes integran la pasiva de este proceso, se pudieran ver obligados a asumir el valor de \$1.050.000., por concepto de la adquisición del software ofertado.

- 7. Documento de cotización con fecha del 09 de noviembre de 2017 de "OPTICALS 1A" en el que se describen los artículos 1 Progresivo premium transitions S7 CR 39 r 1 danche por una valor de \$800.000., sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados

<sup>7</sup> Información disponible en: <https://definicion.de/software/>

en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

8. Documento de cotización de SALUTI con No. 5565 en donde se menciona que la balanza que refiere en este tiene el valor de \$297.500., tal y como figura a continuación.

PLASTICA PANI LCD. SECA						
19796	0-803 BALANZA PESA PERSONAS DIGITAL CAP 150 KG. SECA	1	0%	19	297.500	297.500

Al respecto, vale decir que, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que dicho artículo fue comprado en reemplazo del que presuntamente sufrió los daños o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

- Documento cotización emitido por OFFICE DEPOT del 12 de noviembre de 2017, en donde se mencionan los siguientes objetos:

sku	DESCRIPCION	VALOR UNIDAD	cantidad	VALOR TOTAL
7849	Silla ejecutiva maya	\$ 369.900	1	\$369.900
7847	Silla fija	\$299.900	3	\$899.700
12666	Escritorio repisa	\$649900	1	\$649900

La parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

- Fotografías de una impresora de marca EPSON y de una Unidad Central de Proceso – CPU, sobre las cuales no se puede apreciar el estado en el que se encuentran, como tampoco se conoce la fecha en que se realizó dicho registro fotográfico. De manera que es imposible de cara a las reglas probatorias, tener como ciertas las manifestaciones contenidas en este hecho.

Por último, cabe recalcar además que el demandante anexa la documentación ya mencionada, pero en ningún momento aclara y/o amplía dentro de su escrito demandatorio que dichos documentos obedecen a un aspecto en particular, prácticamente deja al azar del proceso que verse alguna discusión sobre el particular.

Así las cosas, ruego al señor Juez dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho DECIMO PRIMERO:** No se trata de un hecho en estricto sentido, sino de una manifestación que la parte actora realiza a manera de conclusión sobre una suma de dinero de la que se desconoce a los rubros a los que específicamente hace referencia. No obstante y sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario que en materia prueba de los perjuicios alegados, se tenga en cuenta las consideraciones jurídicas señaladas acerca de la certeza material y monetaria de la que habla la Dra. Isaza Posse, y que se reitera a continuación:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.*

*Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.*

*La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:*

*“Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio”<sup>8</sup>*

**Frente al hecho DECIMO SEGUNDO:** A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque no obra prueba alguna o soporte documental en el expediente que indique que por ese lapso, el señor Rebolledo suspendió sus actividades.

**Frente al hecho DECIMO TERCERO:** Este hecho contiene diversas manifestaciones sobre las cuales procedo a pronunciarme separadamente así:

- Respecto de la afirmación en la que se indica que al momento de los hechos del 07 de noviembre de 2017, el señor Rebolledo percibía unos ingresos mensuales como médico de \$9.000.000., es importante aclarar al Despacho que de ser cierto dicha afirmación, tal y como aparentemente lo certifica la Contadora Pública SANDRA PATRICIA TENORIO, el señor Rebolledo debió aportar, o bien lo soportes de pago de sus aportes a pagos de seguridad social y parafiscales, para acreditar su capacidad de ingresos y pago, o bien copia de su declaración

<sup>8</sup> Isaza Posse, María Cristina. La reparación del daño.

de impuestos, pues la cifra mensual de \$9.000.000., por concepto de ingresos, convierte en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta a quien percibe dichos honorarios, en los términos que lo señala el artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 2105 de 2016.<sup>9</sup> Luego, al ser el señor Rebolledo presuntamente un contribuyente a la luz de lo indicado por el ordenamiento jurídico Colombiano, la prueba de su nivel de ingresos, debe ser probada conforme los documentos que acabo de mencionar.

- Ahora bien, en cuanto a la afirmación en la que se indica que por el término de 10 días el señor Rebolledo no pudo laborar, es importante destacar al Despacho que no existe información dentro del expediente en la que se pueda evidenciar que este dicho es cierto, por lo que es mucho menos procedente tener como probada la cifra de \$3.000.000., a la que se refiere la parte actora, que debe ser presuntamente indemnizada.

**FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO:** A mi representada no le consta lo consignado en este hecho por escapar a su conocimiento directo, por lo que es carga de la parte actora demostrar su dicho conforme lo dispone el artículo 167 del CGP. No obstante lo anterior, y acudiendo a las consideraciones ya planteadas en respuesta a los hechos SÉPTIMO y NOVENO, los costos de los servicios de salud que las personas en el territorio colombiano requieran son asumidos por el Sistema de Seguridad Social bien sea a través del régimen subsidiado o contributivo, dependiendo del tipo de afiliación que tenga el paciente, y por lo tanto no deberían ser asumidos por ninguna otra persona natural o jurídica.

En el presente caso se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y se observó que el señor Rebolledo se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL S.A., desde el 10 de enero de 2016, queriendo esto decir, que al momento de los referidos hechos que dieron origen a este litigio, su EPS fue la entidad que debió correr a su cargo con los gastos que implicó la atención médica relatada en este hecho. Por lo anterior, se anexa captura de pantalla de la consulta:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	19631128
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	REBOLLEDO NORIEGA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: | 15/11/2018 15:54:22 | Estación de origen: | 101.40.87.24

<sup>9</sup> 1.400 UVT al 2017 equivalen a \$44.602.600

**Frente al hecho DECIMO QUINTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta ningún tipo de documentación que ofrezca claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente ocurrieron los hechos, por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho DECIMO SEXTO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta ningún tipo de documentación que ofrezca claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente ocurrieron los hechos, además que atañen a la esfera privada de la actora, por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho DECIMO SEPTIMO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta ningún tipo de documentación que ofrezca claridad acerca del estado de salud psicológico en el que aparentemente se encuentra, por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho DECIMO OCTAVO:** Este hecho contiene varias manifestaciones, frente a las cuales procedo a manifestarme de la siguiente forma:

- En primer lugar y de cara a la vinculación que se le hace a mi procurada, es importante indicar que no es cierta la pretendida intención de la parte actora de hablar de "Siniestro", sin que lo ocurrido pueda identificarse con la noción que de esa expresión se tiene bajo el contrato de seguro expedido por mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA., toda vez que en el caso particular no se produjo el riesgo amparado a través de éste.
- Ahora bien, a mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta documentación que ofrezca claridad acerca de las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que sucedieron los hecho, luego resulta necesario que lo pruebe en la etapa procesal prevista para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.
- Por último y retomando las manifestaciones contenidas en este hecho, las cuales a la luz del proceso de responsabilidad civil en el que nos encontramos tienen como

fundamento unas pretensiones indemnizatorias en particular, procedo a aclarar de manera respetuosa al Despacho, de cara a la vinculación que se le hace a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, que si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, **es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado un siniestro que esté amparado por la póliza vigente, determinando de esta manera si existe o no cobertura.**

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia de los presuntos hechos con la realización del siniestro, pues como se estipula en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la póliza No. 420 – 74 – 994000006612 concertado entre mi representada y EMECE INGENIERIA S.A.S., sólo habrá lugar a la indemnización cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado y/o beneficiario, y para ello el demandante debió acreditar que los presuntos perjuicios sufridos por él mismo, ocurrieron exclusivamente por la conducta de quienes integran la pasiva de este proceso, y bajo esta perspectiva, en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante, por todas las consideraciones que con suficiencia se han manifestado a lo largo de este escrito de contestación.

**Frente al hecho DECIMO NOVENO:** A mi representada no le constan las manifestaciones contenidas en este hecho, por ser ajenas a su conocimiento directo, especialmente porque el demandante no aporta ningún tipo de documentación que ofrezca claridad acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que supuestamente ocurrieron los hechos, además que atañen a la esfera privada de la actora, por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.4

**Frente al hecho VIGÉSIMO:** No es cierto como está planteado, pues si bien entre mi representada y EMECE INGENIERIA S.A.S., se concertó el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. 420-74-994000006612 con una vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 05 de julio de 2018, es también cierto que para que para que el reclamante de los perjuicios aquí solicitados se entienda como beneficiario del mismo debe acreditar plenamente los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, así como la ocurrencia del riesgo asegurado.

Por lo que, para que mi representada se entienda obligada a efectuar las indemnizaciones en el presente caso al presunto, se debe tener claro que: (i) su obligación resarcitoria, se encuentra supeditada a lo expresamente pactado en las cláusulas del contrato de seguro, que se circunscriben a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, que son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus

279

límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., y que en consecuencia, (ii) la obligación condicional que da lugar al cumplimiento, nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configure ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal, y en el presente caso tampoco hay prueba de que el riesgo asegurado haya ocurrido, por lo anterior, reitero que le asiste al demandante probar de manera eficiente la culpa que pretende hacer valer para la indemnización solicitada, para que pueda entenderse como beneficiario de la póliza en cuestión.

Por lo anterior todo lo anteriormente expuesto en este acápite de respuesta a los hechos de la demanda, ruego al señor Juez no tener por cierto lo manifestado por la parte actora en la medida que no se encuentra probado, y por lo tanto no es posible que se derive ningún tipo de consecuencia jurídica y económica sobre el particular.

#### **OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECCIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, porque la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad exclusiva de quienes integran la parte pasiva de este demanda, como tampoco a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, y en consecuencia, no puede existir obligación alguna a cargo de éstas, adicionalmente porque los perjuicios que aquí se pretenden, carecen de los elementos esenciales para su reconocimiento.

Por lo anterior, y previo a emitir un pronunciamiento puntual sobre los rubros solicitados, me parece importante tener en cuenta lo precisado por la Corte Constitucional acerca de los alcances del juramento estimatorio: <sup>10</sup>

*" El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento*

<sup>10</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

9

*estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.*

De igual forma, la Corte se ha pronunciado respecto de su naturaleza jurídica, indicando que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, **de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar.**<sup>11</sup>

Ahora bien, respecto de lo que implica esta carga procesal que tiene por ley el demandante al presentar su demanda, es igualmente importante tener en cuenta lo que la misma corporación en el análisis del artículo 206 del C.G del P., precisó:<sup>12</sup>

- Formular unas pretensiones sobre un juramento estimatorio serio y con sustentos probatorios, permite que entre las partes se dé un verdadero derecho de contradicción. C – 472 de 1995.
- Es procedente desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, pues así se garantiza materialmente el principio de buena fe, y se evita anular los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.
- Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.

En ese sentido, y teniendo en cuenta las consideraciones esgrimidas, es importante indicar que de la redacción inicial del acápite denominado “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” se señala lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

La parte actora pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales en la modalidad de PERJUICIOS MATERIALES por el valor de 21 smlmv, que equivale a fecha de hoy a \$16.406.082., cifra que no concuerda: (i) con los \$13.281.114 que la actora refiere en su acápite de Juramento estimatorio, (ii) como tampoco concuerda con las sumas que relata en sus hechos correspondientes a \$\$7.938.900 de daño emergente y \$3.000.0000 aparente lucro cesante.

Cabe resaltar en este punto, que la parte actora tiene diversas interpretaciones acerca de lo que se entendería por los perjuicios aparentemente sufridos, o por lo menos eso indica por lo que refiere en el acápite de hechos, pretensiones y juramento estimatorio.

En cuanto a la indemnización que persigue sobre los daños aparentemente causados a sus bienes muebles, me permito hacer el siguiente análisis de la documentación aportada:

1. Copia de una orden trabajo para reparación de equipos de "PC OUTLET TECH" El outlet de los computadores con Consecutivo No. 2434 en el que se indica que se repara Una Torre HP AMD 4 módulos 2,5 GB con disco duro de 320 GB por un valor de \$70.000.
2. Copia de un documento que se desconoce si se trata de una orden trabajo o de una cotización, pues solo señala: "TODO EN UNO IMAC CRE 2 DUO RAM: 4GB DD. 250 GB TECLADO MOUSE INHALAMBRICO "por un valor de \$250.000.
3. Copia de una cotización de "ISHOP" con fecha del 19 de noviembre de 2018 No. ISCA00001433., en la que se mencionan como artículos: EAPLMQ8L2LZ/A IPHONE 8 PLUS GRAY 64 GB – LAE con precio de \$3.449.000 y EAPLMQ6G2LZ7A A IPHONE 8 GRAY 64 GB – LAE con precio de \$2.999.000-. sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.
4. Documento a modo de carta de "VISION NET Desarrollo Tecnológico" con fecha del 16 de noviembre de 2017, en el que señalan lo siguiente:

Dr. Luis Carlos Reboledo

REF. Propuesta de software especializada para el registro de historia clínica "Esculapio MD 14.0"

Cordial Saludo;

Tendientes a satisfacer necesidades en el área de informática en salud, ofreciendo productos de excelente calidad, le presentamos el software "Esculapio CP 14.0", un programa integral, muy fácil, en ambiente completamente gráfico, amigable e intuitivo diseñado para satisfacer todas las necesidades del cuerpo médico, desde la programación de citas, registro y archivo de historias clínicas, manejo de imágenes, facturación y archivos RIPS, ingresos y consultas estadísticas. Adicionalmente, "Esculapio CP 14.0 cumple con las exigencias de ley para el registro de historia clínica digital".

Contamos con 19 años de experiencia en consultoría y desarrollo de soluciones informáticas en FileMaker Pro para ambientes Macintosh, Windows, y actualmente tenemos a cientos de Clientes en nuestro portafolio.

La filosofía dentro de todos nuestros proyectos es la de construir soluciones informáticas que se acomoden a la manera como el usuario trabaja, usando el sentido común para diseñar interfaces de usuario amigables e intuitivas.

Esta es una invitación a conocer una nueva forma de registrar y archivar sus historias clínicas como también el manejo administrativo y estadístico con un conocimiento mínimo en sistemas.

De la lectura del documento anterior se observa claramente que lo que se quiere comunicar con dicha carta, es una oferta de servicios de una empresa que apenas se encuentra presentando sus servicios a su potencial cliente, luego si este documento presuponia por parte de la actora tener si quiera la virtualidad para constituir prueba sobre la relación que se hace acerca de la reparación del software, resulta necesario que el señor Juez valore con precisión aquí lo indicado de cara a las pretensiones y afirmaciones que contiene he escrito de la demanda.

Por otro lado, solicito al señor Juez que la parte actora al momento de deponer en su declaración de parte o interrogatorio explique los alcances de la afirmación contenida en este hecho, cuando indica que el software sufrió daños como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, pues entendemos que *"se considera que el software es el equipamiento lógico **e intangible** de un ordenador. En otras palabras, el concepto de software abarca a todas las aplicaciones informáticas, como los procesadores de textos, las planillas de cálculo y los editores de imágenes"*<sup>13</sup>

En este sentido, resulta improbable que quienes integran la pasiva de este proceso, se pudieran ver obligados a asumir el valor de \$1.050.000., por concepto de la adquisición del software ofertado.

5. Documento de cotización con fecha del 09 de noviembre de 2017 de "OPTICALS 1A" en el que se describen los artículos 1 Progresivo premium transitions S7 CR 39 r 1 danche por una valor de \$800.000., sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

<sup>13</sup> Información disponible en: <https://definicion.de/software/>

30/

- 6. Documento de cotización de SALUTI con No. 5565 en donde se menciona que la balanza que refiere en este tiene el valor de \$297.500., tal y como figura a continuación.

19796	PLASTICA PANI LCD. SECA					
	0-803 BALANZA PESA PERSONAS DIGITAL CAP 150 KG. SECA	1	0%	19	297.500	297.500

Al respecto, vale decir que, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que dicho artículo fue comprado en reemplazo del que presuntamente sufrió los daños o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

- 7. Documento cotización emitido por OFFICE DEPOT del 12 de noviembre de 2017, en donde se mencionan los siguientes objetos:

sku	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIDAD	cantidad	VALOR TOTAL
7849	Silla ejecutiva maya	\$ 369.900	1	\$369.900
7847	Silla fija	\$299.900	3	\$899.700
12666	Escritorio repisa	\$649900	1	\$649900

La parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

- 8. Fotografías de una impresora de marca EPSON y de una Unidad Central de Proceso – CPU, sobre las cuales no se puede apreciar el estado en el que se encuentran, como tampoco se conoce la fecha en que se realizó dicho registro fotográfico. De manera que es imposible de cara a las reglas probatorias, tener como ciertas las manifestaciones contenidas en este hecho.

AL respecto, y de manera respetuosa se manifiesta la siguiente OBJECCIÓN a las cifras solicitadas por el señor Rebolledo, independientemente de que los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, pues los daños que refiere el señor Rebolledo no tienen ningún tipo de soporte documental que demuestre la efectiva ocurrencia del daño, siendo claro, que las cifras en reclamación naturalmente deben declararse por no probadas.

Ahora bien, y en cuanto a los presunto ingresos dejados de percibir por el señor Rebolledo durante el lapso de 10 días, vale decir en primer lugar que no existe certeza acerca de que en este tiempo no haya podido laborar y segundo, de la lectura del documento aportado suscrito por la profesional en Contaduría SANDRA PATRICIA TENORIO en el que se indica que el Dr. Rebolledo recibe ingresos promedio mensuales por valor de Nueve Millones de

11

Pesos (\$9.000.000) provenientes del ejercicio de su profesión, es importante indicar que pese a que esta Apoderada desconoce la autenticidad de éste documento, el contenido del mismo no es suficiente para indicar la actividad económica de la demandante y los ingresos que percibe por su ejercicio, es decir, hoy en día las normas colombianas que regulan el tema tanto desde el punto de vista laboral como comercial han decantado el asunto con suficiencia para indicar el monto de los ingresos de una persona.

En el presente caso, señor Rebolledo debió aportar, o bien lo soportes de pago de sus aportes a pagos de seguridad social y parafiscales, para acreditar su capacidad de ingresos y pago, o bien copia de su declaración de impuestos, pues la cifra mensual de \$9.000.000., por concepto de ingresos, convierte en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta a quien percibe dichos honorarios, en los términos que lo señala el artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 2105 de 2016. Luego, al ser el señor Rebolledo presuntamente un contribuyente a la luz de lo indicado por el ordenamiento jurídico Colombiano, la prueba de su nivel de ingresos, debe ser probada conforme los documentos que acabo de mencionar.

Así las cosas, al advertirse que el monto de los ingresos del señor Rebolledo se encuentran dentro de lo que la norma tributaria toma como sujeto de declaración de impuesto sobre la renta, **una certificación como la que anexa junto con sus escrito no constituye prueba idónea para acreditar la percepción de tales ingresos, por lo que es clara la carencia probatoria de las pretensiones de este litigio.**

Sin perjuicio de lo expuesto, se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y se observó que el señor Rebolledo se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL S.A., desde el 10 de enero de 2016, queriendo esto decir, que al momento de los referidos hechos que dieron origen a este litigio, su EPS fue la entidad que debió correr a su cargo con los gastos que implicó la atención médica relatada en este hecho. Por lo anterior, se anexa captura de pantalla de la consulta:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA	VALOR
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	31287392
NOMBRES	ISABEL
APELLIDOS	PARDO TROCHEZ
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE REGISTRACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	29/11/1995	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de impresión: 10/17/2018 10:42:34 | Estación de origen: 1903010211

La información contenida en esta página es válida en el momento de su impresión en cumplimiento de la Resolución 2875 de 2012

Con lo que puede concluirse que el señor Rebolledo Noriega, al estar afiliado al sistema de seguridad social, cumple con los presupuestos para dar aplicación de la presunción de capacidad de ingreso y de pago<sup>14</sup> de la que hablan los artículos 3 y 4 de la ley 797 de 2003, y en ese caso al figurar como cotizante, debió haber aportado el soporte de pago en el que se evidenciara el índice base de cotización en donde se identificara la suma que actualmente percibe.

En este sentido, y al avizorar esta falta de soportes probatorios relacionados con el lucro cesante pedido, en tal virtud, de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, se solicita a la señora Juez despachar favorablemente la presente OBJECCIÓN en favor de mí representada.

Al respecto, vale indicar que quien pretenden una indemnización por lucro cesante, debe acreditar de manera certera su existencia y cuantificación, por lo que se hace necesario que se acredite con todos los medios posibles, que efectivamente antes de los hechos que conforman el litigio, quien lo reclama se encontraba percibiendo en efecto la cifra solicitada.

Sobre el tema del lucro cesante, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01, trazó algunas pautas para su entendimiento, y al respecto dijo:

*“En efecto, en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.(...) (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

Igualmente en sentencia de 9 de septiembre de 2010 exp. 2005-00103-01, en la que se abordó la problemática del “lucro cesante”, como factor de indemnización, se expuso que:

*“En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cobija las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e Integro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o*

<sup>14</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-760 del 10 de agosto de dos mil cuatro (2004). Magistrado Ponente (E): Dr. RODRIGO UPRIMNY YEPES. Bogotá, D.C.,

*aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro (arts. 1613 y 1614 Código Civil; 16, Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencia de 7 de mayo de 1968, CXXIV).*

**“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión.**

**“La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética (cas. civ. sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, pp. 143 y 320).**

Conforme lo anterior, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

### **CAPÍTULO III** **“FRENTE AL ACÁPITE DE PRETENSIONES”**

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas, indemnizatorias y de condena de la parte actora, puesto que, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, pues para poder establecer prosperidad sobre alguna de las pretensiones esgrimidas de la parte actora, la misma debió haber probado, en primer lugar la responsabilidad civil alegada en cabeza de las compañías constructoras demandadas y segundo lugar y consecuentemente, debió probar la ocurrencia del riesgo asegurado a la luz de lo pactado en el contrato de seguro, en virtud del cual se vinculó a mi representada.

A continuación, procederé a pronunciarme sobre cada una de las pretensiones de la demanda:

**Frente a la pretensión “PRIMERO”:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión DECLARATIVA, toda vez que no se acreditó responsabilidad civil a cargo de quienes integran la parte pasiva de este proceso, y mucho menos de mi representada, **por lo que no les asiste obligación indemnizatoria alguna**, pues en primer lugar, la parte actora ningún tipo de soporte documental que pueda ilustrar lo efectivamente sucedido el día 07 de noviembre de 2018, es más no identifica los predios en los cuales ocurrieron los

303

presuntos hechos y por lo tanto al no apartarse la parte actora de su mero dicho no logra acreditar como causa directa y efectiva las actuaciones de EMECE INGENIERIA S.A.S, y por tanto al no reunirse los requisitos indispensables para endilgar la responsabilidad civil que son hecho, daño y nexos causal, el señor Juez no podría emitir un fallo condenatorio a EMECE INGENIERIA S.A.S., NUEVA INVERSION S.A.S, y mucho menos a mi representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.

Respecto de la vinculación de mi representada, la obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, **sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal.** Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se encontraría limitada a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en particular, en su Artículo 1079 establece “... *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....*”.

**Frente a la pretensión “SEGUNDO”:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión INDEMNIZATORIA, toda vez que no se acreditó responsabilidad civil a cargo de quienes integran la parte pasiva de este proceso, y mucho menos de mi representada, **por lo que no les asiste obligación indemnizatoria alguna, máxime cuando esta demanda se caracteriza por la orfandad probatoria.**

Teniendo en cuenta que el demandante refiere como **perjuicios patrimoniales – daño emergente**, los presuntos daños ocasionados a: *“las gafas, computador, impresora, escritorio, silla ejecutiva, silla fija, escritorio, teléfono celular, camilla, archivador, impresora, balanza y el software en donde reposaba la información de sus pacientes”* resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.*

*Para probar estos dos aspectos debe acudir a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar.*

*Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.*

*La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:*

*"Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio"<sup>15</sup>*

En este sentido, y atendiendo que con el escrito de la demanda se aportaron algunos documentos que presentan cotizaciones sobre algunos de los bienes presuntamente dañados, procedo a pronunciarme sobre cada uno de estos, advirtiendo en todo caso, que en consideración a la cita señalada en líneas anteriores, para acreditar objetivamente los perjuicios patrimoniales sufridos, la parte actora, debió además haber aportado si quiera el registro fotográfico del estado en que encontraron los bienes inmediatamente ocurrieron los hechos del 07 de noviembre de 2017, pues de lo contrario, por más de que se anexen cotizaciones del valor a reparar, en estricto sentido al litigio no se ha allegado prueba sumaria de que efecto dicho bienes se deterioraron, y como lo explicó la Dra Isaza Posse, resulta necesario probar la existencia material del perjuicio, así como su equivalente monetario, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar.

Al respecto se observa:

1. Copia de una orden trabajo para reparación de equipos de "PC OUTLET TECH" El outlet de los computadores con Consecutivo No. 2434 en el que se indica que se repara Una Torre HP AMD 4 módulos 2,5 GB con disco duro de 320 GB por un valor de \$70.000.
2. Copia de un documento que se desconoce si se trata de una orden trabajo o de una cotización, pues solo señala: "TODO EN UNO IMAC CRE 2 DUO RAM: 4GB DD. 250 GB TECLADO MOUSE INHALAMBRICO "por un valor de \$250.000.
3. Copia de una cotización de "ISHOP" con fecha del 19 de noviembre de 2018 No. ISCA00001433., en la que se mencionan como artículos: EAPLMQ8L2LZ/A IPHONE 8 PLUS GRAY 64 GB – LAE con precio de \$3.449.000 y EAPLMQ6G2LZ7A A IPHONE 8 GRAY 64 GB – LAE con precio de \$2.999.000-. sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a

304

que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

4. Documento a modo de carta de "VISION NET Desarrollo Tecnológico" con fecha del 16 de noviembre de 2017, en el que señalan lo siguiente:

Dr. Luis Carlos Rebolledo

REF. Propuesta de software especializado para el registro de historia clínica "Esculapio MD 14.0"

Cordial Saludo:

Tendientes a satisfacer necesidades en el área de informática en salud, ofreciendo productos de excelente calidad, le presentamos el software "Esculapio CP 14.0", un programa integral, muy fácil, en ambiente completamente gráfico, amigable e intuitivo diseñado para satisfacer todas las necesidades del cuerpo médico, desde la programación de citas, registro y archivo de historias clínicas, manejo de imágenes, facturación y archivos RIPS, ingresos y consultas estadísticas. Adicionalmente, "Esculapio CP 14.0 cumple con las exigencias de ley para el registro de historia clínica digital".

Contamos con 19 años de experiencia en consultoría y desarrollo de soluciones informáticas en FileMaker Pro para ambientes Macintosh, Windows, y actualmente tenemos a cientos de Clientes en nuestro portafolio.

La filosofía dentro de todos nuestros proyectos es la de construir soluciones informáticas que se acomoden a la manera como el usuario trabaja, usando el sentido común para diseñar interfaces de usuario amigables e intuitivas.

Esto es una invitación a conocer una nueva forma de registrar y archivar sus historias clínicas como también el manejo administrativo y estadístico con un conocimiento mínimo en sistemas.

De la lectura del documento anterior se observa claramente que lo que se quiere comunicar con dicha carta, es una oferta de servicios de una empresa que apenas se encuentra presentando sus servicios a su potencial cliente, luego si este documento suponía por parte de la actora tener si quiera la virtualidad para constituir prueba sobre la relación que se hace acerca de la reparación del software, resulta necesario que el señor Juez valore con precisión aquí lo indicado de cara a las pretensiones y afirmaciones que contiene he escrito de la demanda.

Por otro lado, solicito al señor Juez que la parte actora al momento de deponer en su declaración de parte o interrogatorio explique los alcances de la afirmación contenida en este hecho, cuando indica que el software sufrió daños como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, pues entendemos que "se considera que el software es el equipamiento lógico e intangible de un ordenador. En otras palabras, el concepto de software abarca a todas las aplicaciones informáticas, como los procesadores de textos, las planillas de cálculo y los editores de imágenes"<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Información disponible en: <https://definicion.de/software/>

En este sentido, resulta improbable que quienes integran la pasiva de este proceso, se pudieran ver obligados a asumir el valor de \$1.050.000., por concepto de la adquisición del software ofertado.

5. Documento de cotización con fecha del 09 de noviembre de 2017 de "OPTICALS 1A" en el que se describen los artículos 1 Progresivo premium transitions S7 CR 39 r 1 danche por una valor de \$800.000., sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.
6. Documento de cotización de SALUTI con No. 5565 en donde se menciona que la balanza que refiere en este tiene el valor de \$297.500., tal y como figura a continuación.

19796	PLASTICA PANT LCD. SECA					
	0-803 BALANZA PESA	1	0%	19	297.500	297.500
	PERSONAS DIGITAL CAP 150					
	KG. SECA					

Al respecto, vale decir que, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que dicho artículo fue comprado en reemplazo del que presuntamente sufrió los daños o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

9. Documento cotización emitido por OFFICE DEPOT del 12 de noviembre de 2017, en donde se mencionan los siguientes objetos:

sku	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIDAD	cantidad	VALOR TOTAL
7849	Silla ejecutiva maya	\$ 369.900	1	\$369.900
7847	Silla fija	\$299.900	3	\$899.700
12666	Escritorio repisa	\$649900	1	\$649900

La parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

10. Fotografías de una impresora de marca EPSON y de una Unidad Central de Proceso – CPU, sobre las cuales no se puede apreciar el estado en el que se encuentran, como tampoco se conoce la fecha en que se realizó dicho registro fotográfico. De manera que es imposible de cara a las reglas probatorias, tener como ciertas las manifestaciones contenidas en este hecho.

305

11. Soportes de pago de canon de arrendamiento por \$400.000., no se tiene ningún tipo de certeza acerca de si esta cifra fue pagado realmente al propietario del consultorio, pues por las razones que se expusieron en el acápite de hechos, no existía siquiera certeza acerca de que el negocio jurídico al que se refería el demandante correspondiera a un contrato de arrendamiento.

De manera que impropcedente imputar cualquier indemnización de los perjuicios aquí manifestados, en tanto que carecen de prueba absoluta.

Ahora bien y en cuanto a la indemnización solicitada relacionada con los gastos medicamentos que tuvo que comprar y demás tratamientos médicos, en el presente caso se verificó en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y se observó que el señor Rebolledo se encuentra afiliado en calidad de cotizante a SALUD TOTAL S.A., desde el 10 de enero de 2016, queriendo esto decir, que al momento de los referidos hechos que dieron origen a este litigio, su EPS fue la entidad que debió correr a su cargo con los gastos que implicó la atención médica relatada en este hecho. Por lo anterior, se anexa captura de pantalla de la consulta:

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud  
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	16931128
NOMBRES	LUIS CARLOS
APELLIDOS	REBOLLEDO NORIEGA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión : 11/11/2018 15:54:22 | Estación de origen : 15140 8724

Ahora bien y en cuanto al **lucro cesante solicitado**, y respecto de la afirmación en la que se indica que el señor Rebolledo percibía unos ingresos mensuales como médico de \$9.000.000., es importante aclarar al Despacho que de ser cierto dicha afirmación, tal y como aparentemente lo certifica la Contadora Pública SANDRA PATRICIA TENORIO, el señor Rebolledo debió aportar, o bien lo soportes de pago de sus aportes a pagos de seguridad social y parafiscales, para acreditar su capacidad de ingresos y pago, o bien copia de su declaración de impuestos, pues la cifra mensual de \$9.000.000., por concepto de ingresos, convierte en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta a quien percibe dichos honorarios, en los términos que lo señala el artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 2105 de 2016. Luego, al ser el señor Rebolledo presuntamente un contribuyente a la luz de lo indicado por el ordenamiento jurídico Colombiano, la prueba de su nivel de ingresos, debe ser probada conforme los documentos que acabo de mencionar.

15

En el presente caso, al advertirse que el monto de los ingresos del señor Rebolledo se encuentran dentro de lo que la norma tributaria toma como sujeto de declaración de impuesto sobre la renta, una certificación como la que anexa junto con sus escrito no constituye prueba idónea para acreditar la percepción de tales ingresos, por lo que es clara la carencia probatoria de las pretensiones de este litigio.

Respecto de **los daños morales solicitados** resulta necesario indicar que el señor Juez en este caso deberá observar el cumplimiento de lo que precisado la jurisprudencia en el presente caso, pues si bien la Corte Suprema de Justicia ha indicado que para la tasación de perjuicios morales no existe un medio probatorio específico, el o los interesados deben lograr acreditarlo de la manera más clara, para que sea el juez quien posteriormente con su facultad de *arbitrium iudicis* pueda declarar su existencia y consecuentemente su monto.<sup>17</sup>

Por lo anterior, es importante citar lo precisado por el Consejo de Estado en relación con este tema, que es aplicable tanto en la jurisdicción civil como contencioso administrativa:<sup>18</sup>

*“... la jurisprudencia de la Sección Tercera señaló que la valoración de la gravedad o levedad de la lesión es el referente que permite ubicar el quantum indemnizatorio que le corresponde a quien alegue el perjuicio moral, dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación<sup>19</sup>. Además, de manera reiterada, ha sostenido que esa cuantificación debe ser definida en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido, a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión y según lo que se pruebe en el proceso.*

*(...) Vale la pena anotar que con respecto a la valoración probatoria, la Sentencia de 10 de agosto de 2016 referida al Expediente 37040 advirtió que a pesar de que no obre prueba de la incapacidad médico-legal o del porcentaje de pérdida de capacidad laboral causado por la lesión, “aquellas no constituyen una tarifa legal para acreditar la magnitud de la lesión, por lo que, ante su ausencia, deberá tenerse en cuenta cualquier otro medio probatorio que permita determinar la gravedad o levedad del daño”.*

Respecto de la vinculación de mi representada, la obligación indemnizatoria a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, **sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencional o legal.** Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato según su texto literal, y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se encontraría

<sup>17</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido. Bogotá, D. C.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencias Exp. 27771 de 2014, Exp. 33465 de 2015, Exp. 45513 de 2015, Exp. 37994 de 2016 y Exp. 40098 de 2017.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-671 del siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

906

limitada a la suma asegurada, siendo éste el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en particular, en su Artículo 1079 establece "... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. ....".

**Frente a la pretensión TERCERA:** Me opongo igualmente a la prosperidad de esta pretensión CONDENATORIA en la medida en que no pueden cobrar unas costas y agencias en derecho por una condena que aún no se ha proferido, máxime cuando la responsabilidad civil que se pretende atribuir en el presente caso no se encuentra acreditada por parte del demandante.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA**

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

#### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA POR AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL REQUERIDO**

Se propone esta excepción, teniendo en cuenta que para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber, pues se necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego entonces, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre los elementos para configurar responsabilidad, en los siguientes términos:

*"(...) Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.*

*En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: "El juez hace, como el historiador, historia, o*

*mejor dicho, historiograffa".<sup>20</sup> La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó "silogismos instrumentales".<sup>21</sup>*

*Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse -en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.*

*El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico -sostiene Carnelutti-, el sentenciador "no es tan libre de juzgar como se cree", pues "podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de 'aplicación de la ley al hecho', y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto".<sup>22</sup>*

*En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de "falsa aplicación de la ley", esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.*

---

<sup>20</sup>CARNELUTTI, Franceso. El arte del derecho. México: Iure Editores, 2004. Pág. 27.

<sup>21</sup>CALAMANDREI, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945. pág. 289.

<sup>22</sup>CARNELUTTI, Franceso. Op. Cit. Pág. 28.

*Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.*

*También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.*

*Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.*

*En el mismo sentido se han pronunciado la jurisprudencia y la doctrina extranjeras, al considerar que la determinación de la causa del daño "y si entre éste y el hecho ilícito existe o no esa relación, es una cuestión de hecho que los jueces del fondo establecen privativamente", y que puede ser revisada en casación, por la vía de la causal primera -yerro fáctico- si el razonamiento que a tal conclusión conlleve se muestra contraevidente.<sup>23"</sup> <sup>24</sup>*

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, es necesario concluir que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de quienes integran la parte pasiva de este proceso y consecuentemente de mi representada, toda vez que la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del demandando, fue la causa exclusiva, determinante y eficiente para la producción del perjuicio.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

<sup>23</sup>ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. Responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Santiago de Chile: Ediar Editores Ltda., 1983. Pág. 249.

<sup>24</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil doce., Discutido y aprobado en sesión de catorce de agosto de dos mil doce., Ref. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

## 2. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representada, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*

–Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

*"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[!]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

De lo expuesto, debo resaltar que en el caso en que no se logre evidenciar la responsabilidad respecto de EMECE INGENIERA S.A.S., y NUEVA INVERSION S.A.S., y que por el contrario, se muestre en el proceso que el haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor Rebolledo, frente a los referidos hechos, se deberá proceder a dar la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

208

### 3. CARENCIA DE LA PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS EN FAVOR DEL DEMANDANTE.

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de daño emergente vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar la suma de dinero aquí reclamada por la parte actora; y en ese sentido, imponer una condena a su favor, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra de los aquí demandados.

Sobre el particular, vale decir que el demandante refiere como perjuicios patrimoniales, los presuntos daños ocasionados a: *“las gafas, computador, impresora, escritorio, silla ejecutiva, silla fija, escritorio, teléfono celular, camilla, archivador, impresora, balanza y el software en donde reposaba la información de sus pacientes”* por lo que resulta relevante citar lo que la tratadista, la Dra. María Cristina Isaza Posse ha señalado acerca de la prueba de los perjuicios patrimoniales así:

*“El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte, y de otra, su equivalente monetario.*

*Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere a al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios.*

*La Corte Suprema de Justicia colombiana, en reciente sentencia se pronunció sobre este tema como sigue:*

*“Dicho de otro modo, la equidad como principio inspirador del reconocimiento de los daños podría acudir como ultima ratio, a salvar las situaciones de casi imposibilidad probatoria, pero no es la equidad el sustituto de las pruebas llamadas a acreditar objetivamente el quantum del perjuicio”<sup>25</sup>*

---

25

178

En este sentido, y atendiendo que con el escrito de la demanda se aportaron algunos documentos que presentan cotizaciones sobre algunos de los bienes presuntamente dañados, procedo a pronunciarme sobre cada uno de estos, advirtiendo en todo caso, que en consideración a la cita señalada en líneas anteriores, para acreditar objetivamente los perjuicios patrimoniales sufridos, la parte actora, debió además haber aportado si quiera el registro fotográfico del estado en que encontraron los bienes inmediatamente ocurrieron los hechos del 07 de noviembre de 2017, pues de lo contrario, por más de que se anexen cotizaciones del valor a reparar, en estricto sentido al litigio no se ha allegado prueba sumaria de que efecto dicho bienes se deterioraron, y como lo explicó la Dra Isaza Posse, resulta necesario probar la existencia material del perjuicio, así como su equivalente monetario, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar.

Al respecto se observa:

1. Copia de una orden trabajo para reparación de equipos de "PC OUTLET TECH" El outlet de los computadores con Consecutivo No. 2434 en el que se indica que se repara Una Torre HP AMD 4 módulos 2,5 GB con disco duro de 320 GB por un valor de \$70.000.
2. Copia de un documento que se desconoce si se trata de una orden trabajo o de una cotización, pues solo señala: "TODO EN UNO IMAC CRE 2 DUO RAM: 4GB DD. 250 GB TECLADO MOUSE INHALAMBRICO "por un valor de \$250.000.
3. Copia de una cotización de "ISHOP" con fecha del 19 de noviembre de 2018 No. ISCA00001433., en la que se mencionan como artículos: EAPLMQ8L2LZ/A IPHONE 8 PLUS GRAY 64 GB – LAE con precio de \$3.449.000 y EAPLMQ6G2LZ7A A IPHONE 8 GRAY 64 GB – LAE con precio de \$2.999.000-. sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.
4. Documento a modo de carta de "VISION NET Desarrollo Tecnológico" con fecha del 16 de noviembre de 2017, en el que señalan lo siguiente:

Dr Luis Carlos Rebolledo

REF. Propuesta de software especializado para el registro de historia clínica "Esculapio MD 14.0"

Cordial Saludo;

Tendientes a satisfacer necesidades en el área de informática en salud, ofreciendo productos de excelente calidad, le presentamos el software "Esculapio CP 14.0", un programa integral, muy fácil, en ambiente completamente gráfico, amigable e intuitivo diseñado para satisfacer todas las necesidades del cuerpo médico, desde la programación de citas, registro y archivo de historias clínicas, manejo de imágenes, facturación y archivos RIPS, ingresos y consultas estadísticas. Adicionalmente, "Esculapio CP 14.0 cumple con las exigencias de ley para el registro de historia clínica digital".

Contamos con 19 años de experiencia en consultoría y desarrollo de soluciones informáticas en FileMaker Pro para ambientes Macintosh, Windows, y actualmente tenemos a cientos de Clientes en nuestro portafolio.

La filosofía dentro de todos nuestros proyectos es la de construir soluciones informáticas que se acomoden a la manera como el usuario trabaja, usando el sentido común para diseñar interfaces de usuario amigables e intuitivas.

Esta es una invitación a conocer una nueva forma de registrar y archivar sus historias clínicas como también el manejo administrativo y estadístico con un conocimiento mínimo en sistemas.

De la lectura del documento anterior se observa claramente que lo que se quiere comunicar con dicha carta, es una oferta de servicios de una empresa que apenas se encuentra presentando sus servicios a su potencial cliente, luego si este documento suponía por parte de la actora tener si quiera la virtualidad para constituir prueba sobre la relación que se hace acerca de la reparación del software, resulta necesario que el señor Juez valore con precisión aquí lo indicado de cara a las pretensiones y afirmaciones que contiene he escrito de la demanda.

Por otro lado, solicito al señor Juez que la parte actora al momento de deponer en su declaración de parte o interrogatorio explique los alcances de la afirmación contenida en este hecho, cuando indica que el software sufrió daños como consecuencia de los hechos ocurridos el 07 de noviembre de 2017, pues entendemos que "se considera que el software es el equipamiento lógico e **intangible** de un ordenador. En otras palabras, el concepto de software abarca a todas las aplicaciones informáticas, como los procesadores de textos, las planillas de cálculo y los editores de imágenes"<sup>26</sup>

En este sentido, resulta improbable que quienes integran la pasiva de este proceso, se pudieran ver obligados a asumir el valor de \$1.050.000., por concepto de la adquisición del software ofertado.

- 5. Documento de cotización con fecha del 09 de noviembre de 2017 de "OPTICALS 1A" en el que se describen los artículos 1 Progresivo premium transitions S7 CR 39 r 1 danche por una valor de \$800.000., sin embargo, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados

<sup>26</sup> Información disponible en: <https://definicion.de/software/>

en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

6. Documento de cotización de SALUTI con No. 5565 en donde se menciona que la balanza que refiere en este tiene el valor de \$297.500., tal y como figura a continuación.

PLASTICA PANI LCD. SECA						
13796	0-803 BALANZA PESA PERSONAS DIGITAL CAP 150 KG. SECA	1	0%	19	297.500	297.500

Al respecto, vale decir que, la parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que dicho artículo fue comprado en reemplazo del que presuntamente sufrió los daños o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

12. Documento cotización emitido por OFFICE DEPOT del 12 de noviembre de 2017, en donde se mencionan los siguientes objetos:

sku	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIDAD	cantidad	VALOR TOTAL
7849	Silla ejecutiva maya	\$ 369.900	1	\$369.900
7847	Silla fija	\$299.900	3	\$899.700
12666	Escritorio repisa	\$649900	1	\$649900

La parte actora no es precisa acerca de si la cotización hace referencia a que ambos artículos fueron comprados en reemplazos de los presuntamente perjudicados, o si solo se solicitó una cotización para conocer el valor del mercado de dicho objeto.

13. Fotografías de una impresora de marca EPSON y de una Unidad Central de Proceso – CPU, sobre las cuales no se puede apreciar el estado en el que se encuentran, como tampoco se conoce la fecha en que se realizó dicho registro fotográfico. De manera que es imposible de cara a las reglas probatorias, tener como ciertas las manifestaciones contenidas en este hecho.

Así las cosas, y al observar que el demandante anexa la documentación ya mencionada, pero en ningún momento aclara y/o amplía dentro de su escrito demandatorio que dichos documentos obedecen precisamente a los soportes de los presuntos perjuicios causados, se procede no obstante a su revisión, quedando entonces claro del análisis anterior, que no existe prueba si quiera sumaria, de los dineros que se reclaman en calidad de daño emergente.

Ahora bien y en cuanto al lucro cesante solicitado, y respecto de la afirmación en la que se indica que el señor Rebolledo percibía unos ingresos mensuales como médico de \$9.000.000., es importante aclarar al Despacho que de ser cierto dicha afirmación, tal y como aparentemente lo certifica la Contadora Pública SANDRA PATRICIA TENORIO, el señor Rebolledo debió aportar, o bien lo soportes de pago de sus aportes a pagos de seguridad social y parafiscales, para acreditar su capacidad de ingresos y pago, o bien copia de su declaración de impuestos, pues la cifra mensual de \$9.000.000., por concepto de ingresos, convierte en sujeto pasivo del impuesto sobre la renta a quien percibe dichos honorarios, en los términos que lo señala el artículo 1.6.1.13.2.7. del Decreto 2105 de 2016.

Luego, al ser el señor Rebolledo presuntamente un contribuyente a la luz de lo indicado por el ordenamiento jurídico Colombiano, la prueba de su nivel de ingresos, debe ser probada conforme los documentos que acabo de mencionar.

**4. TASACIÓN INDEBIDA DEL PERJUICIO INMATERIAL ALEGADO**

Se propone esta excepción, sin que por ello se esté aceptando responsabilidad civil alguna por parte de mi representada y de la parte demanda, pues en vista de que la demandante solicita una indemnización por unos presuntos perjuicios ocurridos, resulta pertinente poner de presente que la tasación de los mismos, sobrepasan a todas luces los lineamientos jurisprudenciales que se tienen tanto en la jurisdicción civil como en la contencioso administrativa, por lo que se ruega al señor Juez, que en caso de proferir condena a la pasiva de este proceso, pese a que tiene arbitrio judicial, respetuosamente se acoja primordialmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia y que de no ser así, no sobrepase los límites establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior me permito citar algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que es recurrente que la tasación de perjuicios por daño moral, se encuentre cercana entre los \$40.000.000 y \$60.000.000, **cuando la víctima ha fallecido.**

*"En punto del resarcimiento de esta clase de "daño", la Corte en sentencia de 9 de julio de 2010, exp. 1999-02191, en lo pertinente expuso que "(...) para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.*

"(...)

*"Por consiguiente, la Corte itera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.*

*"Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998<sup>27</sup>;*

(...)

*"Por lo anterior, consultando la función de hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes."<sup>28</sup>*

Así mismo, en sentencia de julio de 2012, exp. 2002-00101, se sostuvo que bajo parámetros de razonabilidad en el caso en concreto en el que se hacía referencia a la **muerte del padre de varios hijos**, entre ellos, un menor de edad, la Corte en su momento, fijó como perjuicios morales la suma de \$55.000.000., para cada uno de ellos.

De igual forma, y en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), se fijó igualmente como tasa máxima indemnizable la suma correspondiente a \$55'000.000, por los perjuicios morales que la menor **demandante había sufrido por la muerte de su padre**, la víctima directa.

En este sentido, es menester señalar, que de lo dicho por el demandante no se encuentra soporte de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, toda vez que aunque se llegara a probar la producción de un daño en el presente caso, **la tasación que debe hacerse sobre éste no puede corresponder al máximo otorgado que es cuando ocurre**

<sup>27</sup> Cas.civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss).

<sup>28</sup> En este proceso, se reconoció por daño moral, \$40.000.000 cuarenta millones de pesos.

311

**una muerte, toda vez que en el presente caso lo que presuntamente ocurrió fue una lesión personal.**

Sin perjuicio de lo anterior, y en caso de no darse aplicación a las anteriores disposiciones, en todo caso, se le solicita al señor juez que tenga en cuenta en ese caso, lo precisado con toda claridad por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, mediante sentencia de unificación aprobada por medio de Acta del 28 de agosto de 2014, el perjuicio o daño moral es un concepto que "(...) *se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño (...)*".

Como se ve, se trata de una compleja tipología de perjuicio inmaterial cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos del ser humano, que sin lugar a interrogantes deben estar sujetos a su comprobación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto, que efectivamente logren acreditar la causa de todos esos sentimientos a la víctima directa del hecho causante del daño.

Así las cosas, es claro que esta tipología de perjuicio, por una parte, está encaminada a reconocer los perjuicios de orden moral causados por el suceso que llevó a dicho alegado daño, el cual para obtenerse como resarcimiento debe estar plenamente demostrada la aflicción sufrida.

Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción.

**5. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR:**

Sea esta la oportunidad para reiterar al señor Juez, que pese a que la parte actora no aporta ningún tipo de documento o menciona si quiera la póliza o contrato de seguro para vincular a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, una vez mi representada es notificada de este proceso, procede a la consulta en su base de datos, encontrando que para la vigencia del 01 de septiembre de 2017 al 05 de julio de 2018 se concertó entre mi representada y EMECE INGENIERIA S.A.S., un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual

25

documentado en la póliza No. 420 – 74 – 994000006612., por lo que la defensa que se hace de mi procurada se circunscribirá específicamente sobre las condiciones y términos pactados entre las partes en dicho contrato de seguros, y en ningún momento, ante una eventual condena, podrá excederse ante los límites de los asegurados, condiciones, exclusiones y modalidad temporal de cobertura.

Se formula esta excepción en virtud de lo estipulado tanto en las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612., pues lo que se puede apreciar que hay ausencia de realización del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., “... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...”, por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

Puntualmente en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612 se pactó lo siguiente:

\*\*\* OBJETO DE LA GARANTIA \*\*\*  
SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PUEDA DERIVAR DURANTE LA EJECUCION DE CONTRATO DE OBRA CELEBRADO ENTRE LAS PARTES, RELACIONADO CON CONSTRUCCION DE LOSAS DE ENTREPISO Y MAMPOSTERIA DEL PROYECTO CLINISALUD CADENA, OBRAS QUE SE ENCUENTRAN DETALLADAS EN LOS ANEXOS DEL PRESENTE CONTRATO Y QUE CORRESPONDEN EN UN TODO A LOS TERMINOS, CANTIDAD Y PRECIO CONTENIDOS EN LA PROPUESTA 1708-06 DE AGOSTO 11 DE 2017, PERMITIDA POR EL CONTRATISTA A EL CONTRATANTE.  
ASEGURADOS: NUEVA-INVERSION S.A.S. / EMECE INGENIERIA SAS  
SE APLICAN CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

Lo que quiere decir, que mi representada se obligó a indemnizar por la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera derivar durante la ejecución del contrato de obra celebrado entre EMECE INGENIERA S.A.S., y NUEVA INVERSION S.A.S., relacionado con la construcción de losas de entepiso y mampostería del proyecto CLINISALUD CADENA, de manera que al no existir pruebas hasta el momento allegadas por la parte actora en la que se identifiquen los hechos del 07 de noviembre de 2017 como aquellos que la póliza citada cubre, a mi representada no se le podría endilgar responsabilidad indemnizatoria alguna, en tanto que no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos que lo pactó en el contrato de seguros en virtud del cual se le vinculó como demandada directa al presente proceso.

312

Es por ello que acabe aclara, que si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado el riesgo asegurado.

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia de los presuntos hechos accidente con la realización del riesgo asegurado, pues como se pactó en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612, sólo habrá lugar a la indemnización cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado, y para ello el demandante debió acreditar que los presuntos perjuicios sufridos por él mismo, ocurrieron exclusivamente por la conducta de las compañías que desarrollaba el contrato de obra. Por lo que en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

**6. LÍMITES MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES. MÁXIMA SUMA ASEGURADA DE \$45.102.518.**

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura estipulada por la de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612, dispone lo que a continuación se relaciona:

- En cuanto a Los Amparos pactados en el condicionado particular se evidencia:

22

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAPE	SUPLIMITES
CONTENIDO	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	45,197,518.00		
DESCRIPCION	15.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - MÍNIMO: 1.00 MILLON en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	45,197,518.00		

- En cuanto a la Cláusula Séptima del condicionado general lo LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, se pactó lo siguiente:

**CLÁUSULA SEPTIMA: LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD**

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA, EN LA PRESENTE POLIZA, ES EL VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES Y ESTA LIMITADA POR LOS VALORES ASEGURADOS PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS, INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA. EN NINGUN CASO EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD LO CONSTITUYE LA SUMATORIA DE TODOS LOS AMPAROS.

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual", **los cuales, de acuerdo a la información que reposa en la anterior transcripción el amparo por los perjuicios que se ocasionarían al interior del predio en que él se ejecuta las labores del contrato de obra están sujetos a un límite de la suma asegurada de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS.** por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir, el señor Juez, aprecie lo pactado en el contrato de seguros, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador **no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado,** o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración por parte del beneficiario o tercero del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

**7. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES Y CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

Tal y como se venía manifestando, y sin que por la formulación se entienda que se esté aceptando responsabilidad alguna, se aclara al Despacho que los riesgos a los que se obliga una compañía Aseguradora mediante un determinado contrato de seguros, se circunscriben específicamente a lo estrictamente pactado en su carátula, que en este caso es el documento que funge como condicionado particular, y consecuentemente a lo que se encuentre pactado en su condicionado general.

Es por ello, que al dar lectura de los riesgos Amparados en ambos documentos, vemos que ASEGURADORA SOLIDARIA, ENTIDAD COOPERATIVA, no incluyó como daños a indemnizar aquellos que se han denominado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como perjuicios extrapatrimoniales. Por lo que en el caso puntual, en caso de ser condenada mi representada en este proceso, debe aclararse que no podrá verse obligar a efectuar pago alguno al señor LUIS CARLOS REBOLLEDO NORIEGA, quien funge como presunta víctima, por concepto de daños extrapatrimoniales, específicamente a daños morales.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

**8. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA.**

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes, se plantea la presente excepción, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612, se

establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella.

En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

*"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."*

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **9. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la

realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

### **10. GENÉRICA Y OTRAS**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda derivada de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA Y DECRETADA**

Respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en el registro de la demanda en el registro mercantil de mi representada, solicito al señor Juez para que en virtud de lo consagrado por el inciso 3 del literal c del artículo 590, 602 y 603 del Código General del Proceso, (en adelante CGP)., se le permita a mi representada, prestar caución

por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante y en consecuencia se levante la medida cautelar decretada, mediante Auto Interlocutorio No. 1561 notificado por estado el 31 de julio de 2018., y personalmente a mi representada el 18 de octubre de 2018.

Lo anterior señor Juez, al tenor de lo señalado en los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS QUE SE APORTAN Y SE SOLICITAN POR MI REPRESENTADA:**

Comedidamente solicito las siguientes:

#### **• DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASEGURADORA SLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., que ya obra en el expediente.
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612 junto con su condicionado general.

#### **• INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho que se sirva hacer comparecer a:

1. El señor Luis Carlos Rebolledo Noriega que podrá ser citado en la dirección de notificaciones que señaló con su radicación de la demanda.
2. Representante Legal o quien haga sus veces de EMECE INGENIERÍA S.A.S., quien podrá ser citado en la calle 42 No. 67 – 52 de la ciudad de Cali.
3. Representante Legal o quien haga sus veces de NUEVA INVERSION S.A.S., quien podrá ser citado en la carrera 69 No. 16 – 60 de la ciudad de Manizales.

#### **• DECLARACIÓN DE PARTE**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar la declaración de parte del Representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., o quien haga sus veces para que deponga sobre las particularidades en las que se suscribieron los contratos de seguros en virtud de los cuales se llama en garantía a la Compañía Aseguradora., así como declare sobre sobre los demás hechos que

subyacen a la relación sustancial aseguraticia entre mi representada y el tomador del contrato de seguros.

• **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA., para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 – 74 – 994000006612, que es la única póliza que se encontró de la consulta de la base de datos de la compañía. La Dra. Jinneth Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 47 No. 1D1-20 de la ciudad de Cali (Valle).

**FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

Señor Juez, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente planteados, en donde se manifiesta la importancia que en procesos en donde se pretenda establecer la responsabilidad de los demandantes, quien lo pretenda deba ser sumamente cuidadoso en los medios de prueba solicitados o dejados de solicitar, con el fin de acreditar sus intenciones de ser resarcido, respetuosamente me permito pronunciarme frente a lo siguiente:

• **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no

solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

1. Copia de una orden trabajo para reparación de equipos de "PC OUTLET TECH" El outlet de los computadores con Consecutivo No. 2434 en el que se indica que se repara Una Torre HP AMD 4 módulos 2,5 GB con disco duro de 320 GB por un valor de \$70.000.
2. Copia de un documento que se desconoce si se trata de una orden trabajo o de una cotización, pues solo señala: "TODO EN UNO IMAC CRE 2 DUO RAM: 4GB DD. 250 GB TECLADO MOUSE INHALAMBRICO "por un valor de \$250.000.
3. Copia de una cotización de "ISHOP" con fecha del 19 de noviembre de 2018 No. ISCA00001433., en la que se mencionan como artículos: EAPLMQ8L2LZ/A IPHONE 8 PLUS GRAY 64 GB – LAE con precio de \$3.449.000 y EAPLMQ6G2LZ7A A IPHONE 8 GRAY 64 GB – LAE con precio de \$2.999.000.
4. Documento a modo de carta de "VISION NET Desarrollo Tecnológico" con fecha del 16 de noviembre de 2017, en el que señalan lo siguiente:

*Dr. Luis Carlos Rebolledo*

*REF. Propuesta de software especializado para el registro de historia clínica "Esculapio MD 14.0*

*Cordial Saludo;*

*Tendientes a satisfacer necesidades en el área de informática en salud, ofreciendo productos de excelente calidad, le presentamos el software "Esculapio CP 14.0", un programa integral, muy fácil, en ambiente completamente gráfico, amigable e intuitivo diseñado para satisfacer todas las necesidades del cuerpo médico, desde la programación de citas, registro y archivo de historias clínicas, manejo de imágenes, facturación y archivos RIPS, ingresos y consultas estadísticas. Adicionalmente, "Esculapio CP 14.0 cumple con las exigencias de ley para el registro de historia clínica digital".*

*Contamos con 19 años de experiencia en consultoría y desarrollo de soluciones informáticas en FileMaker Pro para ambientes Macintosh, Windows, y actualmente tenemos a cientos de Clientes en nuestro portafolio.*

*La filosofía dentro de todos nuestros proyectos es la de construir soluciones informáticas que se acomoden a la manera como el usuario trabaja, usando el sentido común para diseñar interfaces de usuario amigables e intuitivos.*

*Esta es una invitación a conocer una nueva forma de registrar y archivar sus historias clínicas como también el manejo administrativo y estadístico con un conocimiento mínimo en sistemas.*

5. Documento de cotización con fecha del 09 de noviembre de 2017 de "OPTICALS 1A" en el que se describen los artículos 1 Progresivo premium transitions S7 CR 39 r 1 danche por una valor de \$800.000.
6. Documento de cotización de SALUTI con No. 5565 en donde se menciona que la balanza que refiere en este tiene el valor de \$297.500., tal y como figura a continuación.

316

19796	PLASTICA PANI LCD. SECA	1	0%	19	297.500	297.500
	0-803 BALANZA PESA PERSONAS DIGITAL CAP 150 KG. SECA					

14. Documento cotización emitido por OFFICE DEPOT del 12 de noviembre de 2017, en donde se mencionan los siguientes objetos:

sku	DESCRIPCIÓN	VALOR UNIDAD	cantidad	VALOR TOTAL
7849	Silla ejecutiva maya	\$ 369.900	1	\$369.900
7847	Silla filja	\$299.900	3	\$899.700
12666	Escritorio replsa	\$649900	1	\$649900

- 15. Fotografías de una impresora de marca EPSON y de una Unidad Central de Proceso – CPU-
- 16. Fotografías de quien parece ser el señor LUSI CARLOS REBOLLEDO NORIEGA.
- 17. Copias de unos soportes de pago \$400.000., sobre los cuales no se ofrece más información.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

**NOTIFICACIONES**

- A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.
- A la suscrita y a mí representada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se les puede notificar en la Av. 6 A Bis No. 35 N - 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, Cal y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**ISABELLA CARO OROZCO**

C.C.Nº 1.144.070.531 de Cali.

T.P. Nº 291.543 del Consejo Superior de la Judicatura.

26